



Resolución del Ararteko, de 9 de diciembre de 2008, por la que se recomiendan al Colegio Oficial de Abogados de Gipuzkoa criterios para la gestión de quejas en materia de responsabilidad disciplinaria, a raíz de la incorrecta tramitación de una denuncia interpuesta por un beneficiario de asistencia jurídica gratuita contra su abogado.

Antecedentes

1. Con fecha 21 de setiembre de 2006, una persona presentó ante el Colegio de Abogados de Gipuzkoa un escrito en el que le solicitaba pidiera cuentas de su trabajo al letrado que le había sido designado para defenderle, como beneficiario de justicia gratuita, en una reclamación por los daños y perjuicios que le había producido un camión cuya carga, a consecuencia de un accidente de circulación, había caído sobre la huerta del denunciante. Le reprochaba haber dejado transcurrir el plazo de prescripción de la acción sin interponer la correspondiente demanda, así como no haberle informado al respecto. En consecuencia, según sostenía, no se había enterado de que el caso llevaba tiempo archivado hasta que, ante la falta de noticias, había decidido acudir personalmente al juzgado a interesarse por el mismo, con lo que había perdido también la posibilidad de recurrir el archivo.

El reclamante exponía que, por todo ello, entendía que el citado letrado

- *"...ha tenido en mi caso una actuación impropia de un abogado defensor de una causa.*
- *Que ha obrado con tal negligencia y desinterés que ha dejado prescribir un asunto encomendado a él por la autoridad competente, haciendo caso omiso de dicha autoridad y de su encomendado cliente*
- *Que me ha dejado en total indefensión aumentando por tanto mi depresión y mi desesperanza"*

El escrito concluía con el ruego al Colegio de que *"se digne pedir cuenta de su trabajo"* al letrado, solicitando asimismo una indemnización económica por el perjuicio que todo ello le habría causado.

2. Con fecha 22 de enero de 2007, el Colegio remite una carta al reclamante en que, sin hacer referencia a la citada denuncia de incumplimiento de deberes profesionales, únicamente le informa del archivo de su reclamación de responsabilidad civil contra el letrado, en vista de que éste no había contestado al escrito que el Colegio le había dirigido para solicitarle que sometiera la cuestión a su arbitraje.





3. Presentada queja ante el Ararteko el día 2 de julio de 2007 por el tratamiento que había recibido la denuncia, esta institución se dirigió con fecha 20 de julio de 2007 al Colegio para exponerle nuestro criterio, manifestado ya con ocasión de expedientes anteriores, según el cual las quejas de la ciudadanía sobre la conducta profesional de los abogados deben ser analizadas, tanto desde la perspectiva de responsabilidad civil, como también desde la deontológica. Planteábamos que, por otra parte, el escrito que el reclamante presentó ante dicha Corporación el 21 de setiembre de 2006 no dejaba lugar a dudas sobre la doble dimensión de su queja. Concluíamos por ello que, de no haberse procedido de ese modo en el caso presente, sería conveniente que se iniciasen al respecto unas diligencias informativas con el fin de determinar si procedía la apertura de un expediente disciplinario.

4. A raíz de esta gestión del Ararteko, el Colegio abrió una información previa y, con fecha 22 de octubre de 2007, nos remitió una comunicación indicando que su Comisión de Deontología estaba realizando gestiones en aras a tener una valoración más detallada de la intervención profesional cuestionada. En la misma fecha, se da traslado de la denuncia al letrado concernido, quien presentó sus alegaciones mediante escrito de 19 de noviembre de 2007.

El letrado manifiesta en él que, efectivamente, no presentó la demanda en reclamación de daños y perjuicios en el asunto de referencia, por considerar que la documentación que le facilitaba su cliente era insuficiente para justificar la relación de causalidad entre la depresión postraumática de éste y el accidente del camión, lo que le llevó a entender que dicha reclamación carecía de unas mínimas posibilidades de éxito. Indica asimismo que, mientras esperaba en vano que su cliente le remitiera la documentación médica que a tal efecto le solicitaba, y con el fin de que no prescribiera la acción civil –las diligencias penales habían sido sobrepasadas el 12 de diciembre de 2001-, había presentado con fecha 2 de diciembre de 2002 demanda de Acto de Conciliación, que se celebró sin avenencia el 15 de enero de 2003 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Donostia-San Sebastián, y con fecha 13 de enero de 2004 había remitido con igual fin sendas cartas a las aseguradoras del camión, reiterando la reclamación. Expone por último que, a partir de dicha fecha, y por las razones señaladas, no llevó a cabo ninguna otra gestión.

Tales alegaciones venían acompañadas de documentación acreditativa de que, efectivamente, el letrado había llevado a cabo las gestiones descritas, incluyendo copia de la demanda de acto de conciliación en que había reclamado a las aseguradoras la responsabilidad civil contraída por el camión, y que cifraba en un total de 4.290,18 euros los daños producidos por éste, repartidos en dos



conceptos: por un lado, 1.000 euros por los daños materiales sufridos en la huerta y en su chabola; por otro, 3.290,18 euros por el síndrome depresivo postraumático que su cliente alegaba padecer a consecuencia del accidente.

5. La Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Deontología del Colegio, acordó con fecha 7 de abril de 2008 declarar que no procedía iniciar procedimiento disciplinario frente al letrado, por no aparecer indicios de la comisión de ninguna infracción deontológica. Consideraba que el letrado denunciado sí había desempeñado su cometido profesional, toda vez que, ante la pasividad de su cliente para facilitarle la información requerida, solicitó al Juzgado de Instrucción vista de lo actuado en vía penal, e interpuso Acto de Conciliación a fin de evitar la prescripción de la posible acción, habiendo desistido finalmente de interponer la reclamación judicial por estimar que, tras solicitar en repetidas ocasiones a su cliente que le facilitara informes médicos en los que sustentar la posible demanda, los que éste le había proporcionado no eran suficientes para ello. La Resolución indica además que, aún en el supuesto de que dicha actuación profesional constituyera una infracción deontológica, ésta se encontraría prescrita, por todo lo cual ordena el sobreseimiento y archivo de lo actuado.
6. A la vista de dicho Acuerdo, el Ararteko volvió a dirigirse al Colegio para solicitarle copia del expediente del caso pues, al margen de que el tiempo hasta entonces transcurrido hubiera provocado la prescripción de eventuales responsabilidades deontológicas, era necesario aclarar dos aspectos relativos al modo en que había sido gestionada la queja por parte del Colegio.
 - por un lado, y frente a lo que incorrectamente señalaba al respecto la citada Resolución colegial en su Antecedente Primero, la denuncia presentada contra el letrado no se había limitado a reclamarle una indemnización económica, sino que su contenido deontológico era claro desde un primer momento. En consecuencia, el tiempo que el Colegio había necesitado para abrir una investigación en materia disciplinaria pudiera ser incompatible con los principios de una buena administración.
 - por otro lado, la motivación del archivo no descansaba sólo en la prescripción, sino que establecía además que la actuación cuestionada había sido correcta en todo caso pues el letrado, a pesar de sus esfuerzos, acabó estimando que la documentación médica proporcionada por su cliente no era suficiente para sustentar la demanda. Dicha insostenibilidad, sin embargo, ha de ser establecida preceptivamente por la Comisión de Justicia Gratuita, por medio de un procedimiento reglado por Ley que





prevé, asimismo, la intervención de la Fiscalía y del Colegio de Abogados. A pesar de ello, la Resolución de la Junta no exponía el procedimiento seguido al respecto ni las razones que le habían llevado a entender, más allá de la opinión del letrado denunciado, que los medios de prueba con que ésta había contado eran efectivamente insuficientes para sustentar la demanda.

7. Recibido el expediente, pudimos comprobar, por un lado, que no había en él ninguna información en torno al citado trámite legal para la determinación de la insostenibilidad de la acción; por otro, que tampoco había en todo el expediente explicación alguna de la falta de reclamación judicial por los daños materiales sufridos en la huerta del reclamante, cuya prueba nada tenía que ver con la insuficiente documentación médica que, según el Acuerdo de archivo, había llevado al letrado a entender insostenible la demanda. Tampoco el letrado se había referido en sus alegaciones a este extremo, a pesar de que el reclamante lo mencionaba expresamente en su denuncia.

En consecuencia, con fecha 7 de julio de 2008 el Ararteko se vio en la obligación de dirigirse de nuevo al Colegio para exponerle ambas cuestiones, mediante escrito que concluía del modo siguiente:

“Como puede verse, los dos puntos que le expongo hacen referencia a la gestión de la queja por parte del Colegio, y su aclaración resulta imprescindible de cara a estar en condiciones de identificar, en su caso, aspectos de la actuación de esa Corporación que resulten mejorables de cara a cumplir su función de velar por la calidad del servicio de asistencia jurídica gratuita, por lo que resulta irrelevante, a estos efectos, que las eventuales responsabilidades disciplinarias del letrado denunciado se encuentren prescritas.

El art. 23 de la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, establece que todas las administraciones vascas tienen “el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones” solicite el Ararteko. En virtud del citado precepto, le ruego que -en el plazo de veinte días- nos informe específicamente sobre las dos cuestiones que le planteo”.

8. Al mismo tiempo, solicitamos a la Comisión de Justicia Gratuita de Gipuzkoa que nos informara sobre si había sido tramitada ante ella la insostenibilidad de la pretensión para cuya defensa había sido designado el letrado denunciado, a lo que dicho organismo nos respondió que, visto el expediente, aquél no había



presentado escrito de insostenibilidad ante dicha Comisión en los plazos legalmente previstos.

9. El Colegio, por su parte, no contestó a la solicitud de información que le habíamos formulado, por lo que el día 2 de octubre de 2008 esta institución le envió un requerimiento. Fue respondido el día 15 del mismo mes, mediante carta del señor Decano que manifestaba no haberlo hecho hasta entonces porque, según sostenía, la carta del Ararteko de fecha 7 de julio no le había solicitado nuevos datos o informes, sino que se limitaba a efectuar valoraciones jurídicas sobre la resolución de la Junta de Gobierno que decidió no iniciar procedimiento disciplinario contra el letrado denunciado. Indicaba a continuación que, apreciada de oficio la prescripción, su declaración exime de entrar en el conocimiento de la existencia o no de reproche deontológico en su conducta. Manifestaba asimismo que *“en las resoluciones deontológicas la Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados forma su convicción con arreglo a su leal criterio sin que sea preceptivo solicitar informe previo a la Comisión de Justicia Gratuita”*, para concluir señalando que, no existiendo acción pública en materia de exigencia de responsabilidad disciplinaria de los miembros de colegios profesionales, nadie que no sea la propia Corporación Pública está facultado para tomar la iniciativa de promoverla o exigirla, sin perjuicio de que los afectados por la actuación de aquéllos puedan hacer valer su responsabilidad penal o civil.
10. A la vista de esta respuesta, entendimos que no procedía reiterar la solicitud de información, sino dar por concluida nuestra intervención formulando el presente escrito de conclusiones, fundamentadas en las siguientes

Consideraciones

1. Ante todo, y con objeto de delimitar el alcance y sentido de nuestra intervención, hemos de señalar que no es nuestra función revisar las valoraciones que los Colegios, a la luz del código deontológico, realicen en torno a la labor de los profesionales ante ellos denunciados. Sí lo es, en cambio, velar por que dichas denuncias sean investigadas de modo diligente y siguiendo el procedimiento legalmente establecido, así como que las resoluciones que las resuelvan den respuesta fundada, según exige la Ley, a todas las cuestiones que aquéllas planteen.

Se trata con ello de apoyar un aspecto esencial de la función de garantía que, para los derechos de los usuarios del servicio público de la administración de



Justicia, cumplen las corporaciones que agrupan a los profesionales que en él intervienen. Y es que al someter la actuación de sus colegiados al control deontológico de sus pares, la Ley parte de que son éstos los primeros interesados en que la misma se ejerza de acuerdo con la *lex artis*, objetivo compartido por las instituciones que, como el Ararteko, nacen para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía en sus relaciones con las administraciones públicas.

Por eso resulta preocupante, en nuestra opinión, el criterio que adopta el Colegio de Abogados de Gipuzkoa en su respuesta a nuestra última petición de colaboración, al sostener que nadie que no sea la propia Corporación puede promover ni exigir la responsabilidad disciplinaria de sus miembros, así como que su Junta de Gobierno decide al respecto según su leal criterio, sin tener para ello por qué solicitar informe a la Comisión de Justicia Gratuita. Así expresadas, tales afirmaciones desvirtúan algunos de los controles mediante los que el ordenamiento pretende garantizar, en el ámbito de la actuación letrada en general y de la justicia gratuita en particular, la efectividad de los derechos del usuario de los Juzgados y Tribunales. En consecuencia, las funciones que la ley asigna en este ámbito al Ararteko nos obligan, más allá del caso particular objeto del presente expediente, a introducir al respecto importantes matizaciones, siempre desde el enfoque prioritario de esta institución, que no es tanto el de fiscalización como el de colaboración con las instituciones y entidades objeto de nuestra labor de supervisión, con el fin de sumar esfuerzos de cara al objetivo común de corregir posibles errores y mejorar procesos.

La primera de ellas deriva del hecho de que los Colegios profesionales, en su dimensión de corporaciones de Derecho Público, se vean obligados por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según establece el art. 2 de la misma. El sometimiento a dicha regulación de decisiones colegiales como la que nos ocupa viene establecido además por el art. 48 de la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios y Consejos Profesionales, así como por los Estatutos del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, a los cuales remite a estos efectos el art. 19.5 de la citada norma autonómica, y cuyo art. 91.2 así lo prevé en lo específicamente referido a materia disciplinaria. Las dos leyes a las que nos referimos introducen elementos reglados en la actuación colegial objeto de reclamación, los cuales resultan relevantes a la hora de valorar si el Colegio da respuesta en su Acuerdo a todas las cuestiones sobre las que debía pronunciarse, así como también de cara a la prescripción, materia en la que el art. 99 de dichos Estatutos remite, a su vez, a lo dispuesto en la Ley 18/1997 del Parlamento Vasco.



En el caso particular que nos ocupa, el carácter reglado de las facultades colegiales afecta también a la propia valoración deontológica de la actuación letrada denunciada, habida cuenta de cuál es la razón en la que se basa el Colegio para entender, más allá de la existencia de prescripción, que el letrado denunciado sí cumplió su cometido profesional a pesar de no haber presentado la demanda. Dicha razón no es otra que la exención del deber de hacerlo por causa de la insostenibilidad de la pretensión, lo que impide aceptar que la libertad del Colegio sea en este punto absoluta: tal exención sólo puede ser declarada en virtud de un procedimiento reglado por la Ley reguladora del beneficio de justicia gratuita, cuyas disposiciones, en consecuencia, determinan ineludiblemente el marco en el que el Colegio puede ejercer su leal criterio al respecto.

Por último, no es posible compartir la afirmación contenida en el escrito del Decano de 15 de octubre de 2008, en el sentido de que sólo el Colegio está facultado para tomar la iniciativa de promover la responsabilidad disciplinaria de los abogados. Es preciso recordar que dicha iniciativa no debe ser confundida con la potestad disciplinaria que, esta sí, corresponde en exclusiva a dicha Corporación (arts. 19.3 y 24 d) de la Ley Vasca 18/1997, de Colegios Profesionales). Así lo reflejan también los arts. 61.2 g), 92.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, que en su art. 101.1 asignan además a la Junta la función exclusiva de adoptar los acuerdos de iniciación del expediente sancionador, lo que no obsta para que, al regular sin embargo en su art. 103.1 las vías por las se iniciará el procedimiento disciplinario contra uno de sus miembros, contemplen expresamente entre ellas la denuncia de un tercero con interés legítimo. De acuerdo con el art. 105.3 de los Estatutos, éste sería el caso del cliente de un abogado que alegue haberse visto perjudicado por su actuación profesional. Resulta evidente, por tanto, que los propios estatutos colegiales reconocen al usuario la iniciativa en la incoación del procedimiento disciplinario, con independencia de las decisiones que la Junta adopte eventualmente a propuesta de su instructor, ya sea en el sentido de abrir un expediente disciplinario, ya en el de archivar el caso tras las primeras averiguaciones.

2. Nos referiremos seguidamente a la cuestión de la prescripción. Dependiendo de que se entiendan o no aplicables al caso los criterios que establece el art. 94.2 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, la conducta recogida en la denuncia constituiría, de resultar acreditada, una infracción *muy grave* de los epígrafes f) y h) de su art. 94.1, o bien una infracción *grave* del art. 95.1 a). Su prescripción, en virtud del art. 18.1 de la Ley Vasca de



Colegios Procesionales, tendría lugar por tanto a los tres o a los dos años, respectivamente.

La supuesta infracción se habría cometido, en su caso, al prescribir la acción de responsabilidad civil contra las aseguradoras del camión accidentado, lo que tuvo lugar, en virtud de los arts. 1968.2 y 1973 del Código Civil, un año después de que éstas recibieran del abogado la última reclamación extrajudicial de los daños causados. De acuerdo con esto, la prescripción habría operado su efecto extintivo de la responsabilidad disciplinaria en enero de 2008 en caso de considerar la infracción como muy grave, y en enero de 2007 en caso de considerarla grave. En consecuencia, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos y los períodos en que el procedimiento ha permanecido paralizado por causa no imputable al letrado, tan cierto es que su eventual responsabilidad disciplinaria estaría prescrita como que no lo estaba cuando, en septiembre de 2006, fue interpuesta la denuncia.

A partir de ese momento, sin embargo, el Colegio de Abogados de Gipuzkoa dejó transcurrir más de un año sin llevar a cabo gestión alguna en relación con la queja que ésta contenía en materia deontológica. Lo hizo finalmente, a instancias del Ararteko, en octubre de 2007. En nuestra opinión, son dos los motivos por los que dicha denuncia, que había sido considerada como mera reclamación de responsabilidad civil, debió haber sido analizada desde un primer momento también desde la perspectiva de un posible incumplimiento de deberes profesionales:

- Por un lado, su tenor literal no dejaba lugar a dudas sobre esa doble dimensión, según refleja con claridad el punto primero de los Antecedentes.
- Por otro, entendemos que, en general, las quejas relativas a la conducta profesional de los abogados han de ser respondidas siempre desde ambas perspectivas, con independencia de que los ciudadanos lo demanden así en sus escritos de forma explícita. En la medida en que la exigencia de responsabilidad civil frente al letrado tiene como presupuesto la denuncia de infracción por su parte de la *lex artis*, el Colegio puede y debe entrar en su análisis al tener conocimiento del contenido de la reclamación. Tuvimos ocasión de exponer este criterio en nuestra recomendación 50/97, de 11 de abril, al Colegio de Abogados de Bizkaia (expediente 1253/1996/21, que se puede consultar en su versión castellana en la pg. 246 de nuestro informe al Parlamento correspondiente al año 1998).





El Colegio tenía por tanto el deber de resolver en relación a ambas cuestiones, de acuerdo con cuanto disponen los art. 89.1 y 89.2 de la Ley 30/1992 en relación con el contenido de las resoluciones y su congruencia con las peticiones formuladas. El retraso en hacerlo no sólo carece de justificación, sino que provocó, en los términos expuestos, la prescripción de eventuales responsabilidades disciplinarias.

Habida cuenta de los efectos extintivos de dicha prescripción, que en ningún momento hemos puesto en cuestión, la conclusión que se alcanza es que el control de la labor profesional denunciada quedó vacío de contenido, en la práctica, como consecuencia de la incorrecta actuación del propio organismo encargado de ejercerlo. Es por tanto nuestro deber ponerlo así de manifiesto, con el fin de contribuir a que tal error no se repita en el futuro.

3. El Acuerdo por el que el Colegio archiva la denuncia con fecha 7 de abril de 2008 apela a la prescripción, y a ella se refiere también el escrito del Decano de 15 de octubre del mismo año, cuando indica que su declaración exime de entrar en el conocimiento de la existencia o no de reproche deontológico. El hecho, sin embargo, es que la citada resolución colegial, con independencia de la concurrencia de prescripción, sí entra a valorar la afirmación del denunciante de que su letrado no desempeñó su cometido con profesionalidad, para concluir que sí lo hizo.

Como hemos expuesto en la primera de estas Conclusiones, la Junta sería soberana para entender solventes las explicaciones que el denunciado le hizo llegar en tal sentido, de no ser por una circunstancia particular que concurre en el presente caso: el *leit motiv* de las mismas, así como del Acuerdo que las da por buenas, resulta ser un concepto reglado como es la insostenibilidad de la pretensión. Su apreciación sólo es posible por medio de un procedimiento expresamente establecido por Ley, cuyo fin último, según expondremos a continuación, no es otro que garantizar el control de la calidad del servicio de justicia gratuita. Esta institución, en consecuencia, viene obligada a asegurarse de que la valoración de la Junta respete en todo caso los límites mediante los que el ordenamiento, desde una doble perspectiva, busca preservar dicha garantía:

- Por un lado, la resolución de 7 de abril de 2008, por la que fue decretado el archivo de la denuncia presentada, debía decidir todas las cuestiones que ésta planteaba, así como aquéllas otras que de ella se derivaran, de conformidad con el citado art. 89.1 de la Ley 30/92. Tales decisiones, según se desprende del art. 89.3 de dicho cuerpo legal, deben venir

además suficientemente motivadas, exigencia que entendemos constituye un elemento central de toda buena administración, en tanto que factor diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad. Representa un componente esencial del principio de transparencia previsto en el art. 3.5 de la Ley 30/1992, y su alcance debe valorarse desde el criterio de servicio a los ciudadanos contemplado por el art. 3.2 del mismo cuerpo legal.

- Por otro lado, cuando un letrado es designado en el turno de oficio para defender ante el Juzgado una pretensión, el hecho de que no presente finalmente la correspondiente demanda no supone en sí mismo una infracción deontológica, siempre que ello sea debido –y fuera de los casos en que hay conciliación- a que aquélla no es viable. Sin embargo, resulta imprescindible a tales efectos que dicha inviabilidad no sea determinada únicamente por la opinión que el letrado en cuestión pueda sostener al respecto, sino que ésta ha de ser valorada y ratificada por una instancia externa al mismo, pues de otro modo no quedaría garantizada la asistencia jurídica de oficio, al depender en la práctica de la voluntad del profesional encargado de prestarla.

Es por esta razón que los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, vienen a matizar la libertad e independencia de criterio con que el art. 23 de la misma Ley dispone que ejercerán su labor los letrados, al establecer que éstos vienen obligados a asumir la defensa a no ser que, en el plazo de seis días, aleguen insostenibilidad de la pretensión ante la Comisión de Justicia Gratuita, que decidirá al respecto, previo dictamen del Colegio de Abogados y, en su caso, de la Fiscalía:

Art. 32.- *Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los seis días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida la interrupción del mismo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste quedará obligado a asumir la defensa*

Art. 33.- *Tramitación.*

1. *Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.*

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud. Presentada la documentación,



ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días. Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Con el fin de aclarar el modo en que tales exigencias legales habían sido satisfechas en la tramitación de la queja, esta institución se dirigió al Colegio de Abogados de Gipuzkoa solicitando su colaboración, en los términos que literalmente recoge el punto 7º de los Antecedentes, para que nos informara al respecto. Cuando, previo nuevo requerimiento, el Colegio nos responde finalmente mediante carta del Decano de 15 de octubre, no sólo no aporta la información solicitada sino que, tras insistir en que toda la documentación disponible ya nos había sido remitida con el expediente, explica su silencio sosteniendo que no habíamos solicitado a este respecto la aportación de nuevos datos o informes. Al margen de que esta última afirmación no se corresponde con la realidad, como se desprende de la simple lectura de nuestro escrito, la consecuencia que debemos extraer de todo ello es que, además de haber provocado la prescripción, la actuación colegial resultó asimismo incorrecta en relación con otros dos aspectos:

- a) El promotor de la queja había obtenido el beneficio de justicia gratuita para reclamar a dos aseguradoras la responsabilidad civil extracontractual contraída con él por un camión accidentado. El letrado designado para ello dividía tal responsabilidad en dos conceptos distintos, el primero de los cuales, según hemos visto, se refería a los daños materiales producidos por el citado vehículo en su huerta.

Del expediente resulta que el letrado, tras valorar dichos daños en 1.000 euros y haberlos reclamado extrajudicialmente, deja prescribir la correspondiente acción judicial sin interponer demanda al respecto. Denunciado por ello, y a pesar de que reconoce no haber reclamado judicialmente por este concepto, no presenta sin embargo alegación alguna para justificar tal omisión; el Colegio, por su parte, tampoco menciona los daños materiales cuando, en su Acuerdo de 7 de abril de 2008, hace referencia a la insostenibilidad de la acción.





En consecuencia, la decisión colegial de archivar la denuncia adolece de falta de motivación, al no aportar dato ni razonamiento alguno que sustente, frente a este punto de la denuncia, su afirmación de que el letrado objeto de la misma sí desempeñó su cometido profesional

- b) El otro concepto en que el letrado cifraba la responsabilidad de las aseguradoras se refería, como hemos visto, a los perjuicios causados a la salud de su cliente. En relación con el mismo, el Acuerdo de 7 de abril de 2008 sí motiva su afirmación de que la labor profesional encomendada fue desempeñada correctamente a pesar de no haberlos reclamado judicialmente. Recoge al respecto las alegaciones del letrado en el sentido de que, a pesar de sus solicitudes, el cliente no le facilitó informes médicos suficientes para sustentar la posible demanda. El letrado, en efecto, había manifestado que la documentación médica con la que contaba no era bastante para acreditar la relación de causalidad entre el accidente del camión y las secuelas psicológicas que el denunciante decía sufrir.

Dicho razonamiento, sin embargo, sólo podía resultar coherente con el ordenamiento en la medida en que tal insostenibilidad eximiera efectivamente al letrado de la obligación de defender a su cliente ante los tribunales, lo que de acuerdo con la Ley sólo sería posible, según hemos visto, en caso de que hubiera sido declarada por la Comisión de Justicia Gratuita. Por el contrario, ni del expediente ni de la información recibida del Colegio y de la propia Comisión se desprende que se haya seguido procedimiento alguno al respecto, ni tampoco el Acuerdo contiene datos ni motivos que permitan sostener, más allá de la opinión del letrado denunciado, que los medios de prueba con que contaba eran efectivamente insuficientes para sustentar la demanda. Del referido Acuerdo se infiere que, a pesar de ello, el Colegio entiende que el letrado denunciado no estaba obligado a presentarla. Dicha valoración supone ignorar el deber que en tal sentido impone al profesional la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que no es posible apoyarla en las facultades del Colegio para juzgar deontológicamente el comportamiento de sus miembros, pues éstas, como hemos señalado, han de ser ejercidas en todo caso con respeto a la Ley.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la tramitación de la queja adoleció de una serie de serias deficiencias que desvirtuaron, a nuestro juicio, tanto el sistema de control deontológico como las garantías de calidad del servicio de asistencia jurídica gratuita. Desde nuestra opción por promover al máximo los



derechos de las personas, es nuestro deber ponerlo de manifiesto con el fin de contribuir a disminuir las posibilidades de que algo así vuelva a suceder, y no sólo de cara a evitar los perjuicios que produciría a futuros denunciados, sino también a los profesionales cuyo buen hacer se vea cuestionado por sus reclamaciones.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 28/2008, de 9 de diciembre, al Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa

1. El Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa actuó incorrectamente al no tramitar la denuncia, desde un primer momento, desde el punto de vista deontológico además del de responsabilidad civil, provocando con ello la prescripción de las posibles responsabilidades disciplinarias. Se recomienda que, en lo sucesivo, toda denuncia que reciba sobre la actuación profesional de uno de sus miembros sea examinada diligentemente desde ambas perspectivas.
2. La declaración de la Junta de Gobierno del Colegio, contenida en su Acuerdo de 7 de abril de 2008, en el sentido de que el letrado denunciado sí ejerció su cometido profesional, no contiene motivación alguna en lo que se refiere a la no presentación de la demanda por daños materiales. Por lo que respecta a la falta de reclamación judicial de los daños a la salud de su cliente, el Colegio entiende que el letrado no estaba obligado a hacerlo por insostenibilidad de la pretensión para la que fue designado, a pesar de que ésta no había sido declarada por el órgano legalmente habilitado a tal efecto, ni siguiendo el procedimiento que la Ley prevé. Ello nos lleva a entender que no está debidamente justificada la valoración deontológica que la citada Corporación llevó a cabo en torno a la actuación profesional denunciada, así como a recomendarle que disponga cuanto sea necesario para garantizar en el futuro el control del cumplimiento de las previsiones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en torno a la exención del deber de defensa por causa de inviabilidad de la misma.

